PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0062

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE FEBRERO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506046	VSC-001133	28/11/2024	GGN-2024-CE-3217	19/12/2024	TITULO
2	GB7-143	VSC-000872	4/10/2024	VSC-PARB- 0144	27/12/2024	TITULO
3	1793	VSC-000906	10/10/2024	N/A	18/10/2024	TITULO
4	AIT-147	VSC-000906	10/10/2024	N/A	18/10/2024	TITULO
5	IK9-15281	VSC-000906	10/10/2024	N/A	18/10/2024	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001133 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 210-5524 del 16 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2022, se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506046, al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA identificado con Nit 901551696-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Doscientos ochenta y un mil METROS CÚBICOS (281.000 m3) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO - ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA - VIENTO - SANTA CECILIA - JURIEPE - PUERTO CARREÑO (PUENTE ARIMENA - VIENTO; JURIEPE – PUERTO CARREÑO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" Y VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0"" (Tramos: Carretera Caño Juriepe – Puerto Carreño Ruta Nacional 4015 desde el PR 41+900 hasta PR 66+900 Coordenada inicial E:1.222.292,02 N: 968.947,04 Coordenada final E: 1.273.076,83 N: 1.000.330,09), cuya área de 120.4452 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de GAITÁN departamento META.

La autorización temporal No 506046 no cuenta con Instrumento Técnico aprobado, ni con licencia ambiental aprobada por la Autoridad competente.

Mediante radicado No. 20241002885372 de fecha 01 de febrero de 2024, el señor Juan Carlos López De Mesa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.353.097, en calidad de representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506046.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el área de la autorización temporal No. 506046 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

A la Autorización Temporal 506046 no se le ha ejecutado visita de fiscalización.

Mediante concepto técnico GSC-ZC 000764 del 2 de julio de 2024, se evaluó integralmente el expediente de la referencia en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al trimestre IV del año 2022, a los trimestres I, II, III y IV del año 2023 y al trimestre I del año 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506046, presentada por el señor Juan Carlos López De Mesa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.353.097, en calidad de representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, mediante radicado No. 20241002885372 de fecha 01 de febrero de 2024, la cual se considera TECNICAMENTE VIABLE toda vez que a la fecha de la solicitud de esta se encuentra al día en las obligaciones mineras.

3.3 Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el área de la autorización temporal No. 506046 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal

3.4 La Autorización Temporal No. 506046 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506046 causadas hasta el 01 de febrero de 2024 fecha en la cual el señor Juan Carlos López De Mesa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.353.097, en calidad de representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA presentó la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506046 mediante radicado No. 20241002885372, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506046 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-5524 del 16 de septiembre de 2022, se concedió la Autorización Temporal, por un término de 84 meses (7 años) , contados a partir del 8 de noviembre de 2022 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de Doscientos ochenta y un mil METROS CÚBICOS (281.000 m3) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO - ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA - VIENTO - SANTA CECILIA - JURIEPE - PUERTO CARREÑO (PUENTE ARIMENA - VIENTO; JURIEPE – PUERTO CARREÑO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" Y VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0" y considerando que el representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506046, mediante radicado 20241002885372 de fecha 01 de febrero de 2024 y atendiendo al cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia, tras la evaluación de las mismas mediante concepto GSC-ZC N° 000764, se ordenará su terminación.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(…)

(Subrayado fuera de texto.)

Por lo tanto, se precisa que trámite de la renuncia a los derechos que se derivan de las Autorizaciones Temporales, dada su naturaleza jurídica, y al no encontrarse regulado por la normatividad minera, obedece a condiciones y presupuestos diferentes a los establecidos únicamente para los contratos de concesión minera, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)[1], por lo que para su tratamiento, se acude a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma norma minera, en el que se indica que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados en ese Código, tendrán aplicación supletoria en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que en tal evento conozcan dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

> *"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*
>
> *En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación de las normas civiles y los establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000764 del 2 de julio de 2024, en el cual se concluye que " Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506046 causadas hasta el 01 de febrero de 2024 fecha en la cual el señor Juan Carlos López De Mesa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.353.097, en calidad de representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA presentó la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506046 mediante radicado No. 20241002885372, se indica que el titular SI se encuentra al día."*

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 506046,** se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **506046**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al consorcio CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, identificado con NIT 901.551.696-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al consorcio, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **506046**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, del departamento de Meta. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **506046**.

[1] Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, identificado con Nit 901551696-8, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. 506046, a través de su representante legal y/o quine haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 10:47:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Filtró: Melisa De Vargas Galván/Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-3217

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC – 001133 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** proferida dentro del expediente 506046, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA** identificada con Nit 901551696-8, el día 04 de diciembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3924, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000872 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TITULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-143"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N°GB7-143, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales Metálicos y Demás Concesibles, en un área de 17 Has con 5551.5 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de Los Santos, departamento de Santander, con una duración de Treinta (30) años, distribuidos en Tres (03) años para exploración, Tres (03) años para Construcción y Montaje y Veinticuatro (24) años para explotación, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2007.

Mediante Acta de Adición de Mineral al Contrato de Concesión N° GB7-143, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA "FERTISUELOS LTDA", acordaron adicionar al objeto del Contrato en estudio, la realización por parte del Concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales Metálicos, Demás Concesibles y Arcillas Misceláneas, en el área descrita en el referido contrato. El prenombrado proveído fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2007.

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, el título minero N° GB7-143 NO tiene PTO aprobado por la autoridad minera, ni Licencia Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

A través de Resolución VSC N° 716 del 25 de junio de 2021, se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N°GB7-143, presentada a través de oficio radicado N° 20199040392432 del 28 de noviembre de 2019, por la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de agente liquidador de la SOCIEDAD ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA. Dicha Resolución quedo ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2021, según constancia VSC-PARB-118.

Consultado en el Registro Único Empresarial, https://www.rues.org.co/, se evidencia que la sociedad titular ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 804006448-1, se encuentra con matrícula CANCELADA. La persona que figura como representante legal es ALEJANDRA MARIA BORDA LEON con C.C. N° 63482312. Revisados los documentos del expediente de la sociedad en el registro mercantil, se encuentra cancelación de matrícula (69589) de la persona jurídica y acta de aprobación cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143"

Mediante Auto PARB N° 0030 del 31 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 0005 del 01 de febrero de 2022, se dispuso *"REQUERIR a la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, FERTISUELOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GB7-143, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vinculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin la reposición de la Póliza Minero Ambiental (…)".*

Mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, manifiesta que: "*(…) allegó acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación, desistimiento y/o renuncia al título minero, con el fin de dar continuidad al proceso solicitado*. (…)"; adjunta certificado de cámara de comercio, donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada, y ratifica que ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada.

A través de Auto PARB N° 0251 del 14 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 0057 del 17 de julio de 2024, se dispuso entre otras, "REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal a), esto es, *"La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción"*, y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días o prueba documental que desvirtúe que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° GB7-143, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, se concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 ACOGER en acto administrativo el Concepto Técnico 227 del 22/8/2023 el cual REQUIRIÓ la presentación de las regalías del II trimestre del año 2023.*
>
> *3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0042 del 18/01/2019, Auto PARB- 0551 del 26/08/2020, Auto PARB-0176 del 05/04/2021 y Auto PARB- 0030 del 31 de enero de 2022, en cuanto a la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental. A la fecha de este concepto técnico persiste el incumplimiento.*
>
> *3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que persiste el incumplimiento respecto a la presentación de las correcciones al PTO requerido en Auto PARB-0180 del 10/4/2018.*
>
> *3.4 El contrato de concesión no cuenta con instrumento de control ambiental otorgado.*
>
> *3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que persiste el incumplimiento respecto a la presentación de los FBM anuales de los años 2020, 2021 y 2022 requeridos en Auto PARB-0251 DE 14/07/2023.*
>
> *3.6 REQUERIR la presentación del FBM anual del 2023, a través de la plataforma AnnA minería.*
>
> *3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en los Autos PARB N° 0030 del 31/01/2022 y Auto PARB N°0251 de 14/07/2023 en cuanto a la presentación de las regalías descritas en la tabla del numeral 2.6 de este concepto técnico.*

3.8 REQUERIR la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre del 2023 y del I trimestre del año 2024.

3.9 El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni con instrumento de control ambiental otorgado y en las visitas de fiscalización no ha habido evidencia del desarrollo de explotación minera, por tal motivo no se le requerirá el documento de la metodología del control a la producción.

3.10 Se encuentra pendiente por resolver la solicitud de renuncia al título minero GB7-143, presentada con radicado N°20229040450242 del 6/7/2022 manifestando que allega acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación y/o renuncia al contrato de concesión.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la obligación del titular minero de actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, el cual fue requerido mediante Auto PARB N°0065 con fecha del 13/2/2024

3.12 El título minero no ha sido objeto de INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° GB7-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GB7-143, se tiene que mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, presentó solicitud de renuncia al título minero, manifestando lo siguiente:

"(…) allego acta que contiene autorización de los socios para realizar el proceso de cancelación, desistimiento y/o renuncia al título minero, con el fin de dar continuidad al proceso solicitado"; a dicha solicitud adjunta certificado de cámara de comercio donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada, y ratifica que "**ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada."**. (resaltado fuera de texto)

Revisado el expediente del Contrato de Concesión N° GB7-143, se observa que por medio de Resolución VSC N° 000716 del 25 de junio de 2021, se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato, presentada a través de oficio bajo radicado N° 20199040392432 del 28 de noviembre de 2019, debido a que no acreditó el cumplimiento en el término otorgado, entre otras obligaciones, de la reposición de la póliza minero ambiental, encontrándose el contrato desprovisto de garantía desde el 25 de junio de 2018.

Respecto a la obligación de constituir la póliza minero ambiental, en el mencionado oficio radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, quedó expresamente afirmado por parte del concesionario que "*ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada*".

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

> ***"Artículo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.* ***Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla****. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia*

> *planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrillas fuera de texto original)*

Aunado a lo anterior, el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta de la minuta contractual, dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° GB7-143, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, que indicó lo siguiente:

"3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° GB7-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

Ahora bien, revisado el expediente del Contrato de Concesión N° GB7-143, queda evidenciado una vez más, la imposibilidad del titular minero para cumplir con los requisitos legales exigidos para la viabilidad de la renuncia en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, es decir, estar a paz y salvo con las obligaciones del contrato, en relación con la constitución de la póliza minero ambiental, encontrándose el contrato desprovisto de garantía desde el 25 de junio de 2018, pese a los múltiples requerimientos realizados, resaltando que ya en una oportunidad fue declarada desistida una solicitud de renuncia por incumplimiento, entre otras obligaciones, de la reposición de la póliza minero ambiental, tal como se indicó en precedencia.

En este orden, teniendo en cuenta que la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, en su solicitud de renuncia al título, ratificó una vez más, que *"ninguna aseguradora expide póliza por encontrarse la empresa liquidada*", y habiéndose confirmado en el registro mercantil que respecto a la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, se registra CANCELACIÓN de matrícula (69589) de la persona jurídica y acta de aprobación cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022, esta dependencia procederá a realizar el pronunciamiento de fondo en las condiciones de la evaluación de las obligaciones del Concepto Técnico PARB-ED-0120-2024 del 17-05-2024, el cual señala rotundamente que el título minero GB7-143 NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente caso NO se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero N° GB7-143, siendo inviable la aceptación de la misma en los términos legales establecidos.

Ahora bien, una vez evidenciado el incumplimiento contractual y legal por parte del titular minero del Contrato de Concesión N° GB7-143, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción.*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término*

> *se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> ***CADUCIDAD DEL CONTRATO**-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado[1].*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave 2 Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. 000149 del 12 de abril de 2023 RESOLUCION VSC N° Hoja N° 5 de 8 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]*

De conformidad con lo anterior, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima séptima punto uno (17.1) del Contrato de Concesión N° GB7-143, disposición que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según la cual, el contrato de concesión podrá terminarse por la declaración de su caducidad cuando quiera que se presente *"la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción"*.

En ese sentido, cuando quiera que una sociedad titular de un contrato de concesión se someta a disolución o liquidación, incurre en la causal de caducidad antes descrita y por lo tanto deberá darse por terminado el contrato, perdiendo toda facultad de disposición del mismo.

Así, en la revisión del expediente GB7-143 y como quedó evidenciado en precedencia, se observó que mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Titular, adjuntó certificado de cámara

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

de comercio donde consta que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481 se encuentra liquidada.

A su vez, se tiene que revisados en el Registro Único Mercantil los documentos del expediente de la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, por parte de la autoridad minera, se encontró registro de cancelación de matrícula (69589) de la persona jurídica, y acta de aprobación de cuenta final liquidación de sociedad con fecha del 23/06/2022 y fecha de inscripción del 24/06/2022.

Es así, que esta dependencia procedió a surtir el procedimiento previo a la declaratoria de caducidad, y a través de Auto PARB N° 0251 del 14 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 0057 del 17 de julio de 2023, se dispuso entre otros*, "REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal a), esto es, "La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción", y 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a treinta (30) días o prueba documental que desvirtúe que la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT 8040064481, se encuentra con matrícula mercantil en estado cancelada y liquidada su persona jurídica.*

Dicho requerimiento no fue atendido ni subsanado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, es decir, el plazo venció el 09 de agosto de 2023, adicionalmente, una vez revisados los Sistemas de Gestión de la entidad, no se evidencia que a la fecha haya manifestación alguna por parte de la sociedad titular, con la cual se presenta subsanar mencionado requerimiento.

En el mismo sentido, como resultado de la evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda (12) y décima séptima punto seis (17.6) del Contrato de Concesión N° GB7-143, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB N° 0030 del 31 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 0005 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el plazo que venció el 22 de febrero de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la N° 96-43-101005816 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., vigente hasta el 25 de junio de 2018, fecha desde la cual el título minero N° GB7-143 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...",* se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión N° GB7-143.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales a) y f), se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GB7-143.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir al titular minero del Contrato de Concesión N° GB7-143, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"… Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° GB7-143, presentada mediante radicado N° 20229040450242 del 06 de julio de 2022, por la señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, en calidad de titular minero, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° GB7-143, suscrito con la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GB7-143, suscrito con la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión N° GB7-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA – FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, titular del Contrato de Concesión N° GB7-143, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Los Santos, departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GB7-143, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la Señora ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN, en calidad de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, identificada con NIT 8040064481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:00:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín - Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARB- 0144

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000872 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL TÍTULO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-143", proferida dentro del Expediente No GB7-143, la cual fue notificada a ALEJANDRA MARIA BORDA LEON, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA - FERTISUELOS LTDA, mediante aviso radicado No 20249040517781 de fecha 06 de diciembre de 2024, el cual fue recibido el día diez (10) de diciembre de 2024, por tanto, se da por notificada el día doce (12) de diciembre de 2024.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA.
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga (E)

Elaboró: Ana Milena Solano

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000906 **DE 2024**

(10 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el marco de las funciones de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió, mediante acto administrativo motivado, a declarar la terminación de los títulos que a continuación se relacionan; las cuales se anotaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 emitida por la ANM, así:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes de los títulos mineros relacionados en la tabla anterior, se observa que si bien es cierto se declararon terminados, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

> *"**ARTÍCULO 28. Liberación de áreas**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "*y han transcurrido treinta (30) días*", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros, que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.11 08:25:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Angela Viviana Valderrama Gómez. Contratista GSC
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-EL-3206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACION ELECTRÓNICA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000906 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA, proferida dentro los expediente 1793 y AIT-147**, fue comunicado electrónicamente a la sociedad **COQUECOL S.A.S. C.I** identificada con NIT. **900203461 y a la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A identificada con NIT. 860000762**; el 17 DE OCTUBRE DE 2024 a las 09:17 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: juridica@coquecol.com - katia.romero@coquecol.com - santafe@santafe.com.co - ocogua@santafe.com.co desde el correo institucional ggn_comunicaractosadminis@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 17 DE OCTUBRE DE 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: jorge gil

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000906 **DE 2024**

(10 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el marco de las funciones de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió, mediante acto administrativo motivado, a declarar la terminación de los títulos que a continuación se relacionan; las cuales se anotaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 emitida por la ANM, así:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes de los títulos mineros relacionados en la tabla anterior, se observa que si bien es cierto se declararon terminados, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

> *"**ARTÍCULO 28. Liberación de áreas**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "*y han transcurrido treinta (30) días*", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros, que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.11 08:25:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Angela Viviana Valderrama Gómez. Contratista GSC
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-EL-3206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACION ELECTRÓNICA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000906 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA, proferida dentro los expediente 1793 y AIT-147**, fue comunicado electrónicamente a la sociedad **COQUECOL S.A.S. C.I** identificada con NIT. **900203461 y a la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A identificada con NIT. 860000762**; el 17 DE OCTUBRE DE 2024 a las 09:17 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: juridica@coquecol.com - katia.romero@coquecol.com - santafe@santafe.com.co - ocogua@santafe.com.co desde el correo institucional ggn_comunicaractosadminis@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 17 DE OCTUBRE DE 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: jorge gil

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000906 **DE 2024**

(10 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el marco de las funciones de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió, mediante acto administrativo motivado, a declarar la terminación de los títulos que a continuación se relacionan; las cuales se anotaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 emitida por la ANM, así:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes de los títulos mineros relacionados en la tabla anterior, se observa que si bien es cierto se declararon terminados, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

> *"**ARTÍCULO 28. Liberación de áreas**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "*y han transcurrido treinta (30) días*", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros, que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
1793	EFCF-01	RENUNCIA	VCS-000975 VCS-000306	28/10/2019 29/07/2020	01/10/2020	19/11/2020
AIT-147	AIT-147	RENUNCIA	VSC-000694	27/08/2019	24/09/2019	13/11/2019
IK9-15281	IK9-15281	CADUCIDAD	VSC-000027	24/01/2020	08/07/2020	10/09/2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.11 08:25:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Angela Viviana Valderrama Gómez. Contratista GSC
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-EL-3206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACION ELECTRÓNICA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000906 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA, proferida dentro los expediente 1793 y AIT-147**, fue comunicado electrónicamente a la sociedad **COQUECOL S.A.S. C.I** identificada con NIT. **900203461 y a la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A identificada con NIT. 860000762**; el 17 DE OCTUBRE DE 2024 a las 09:17 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: juridica@coquecol.com - katia.romero@coquecol.com - santafe@santafe.com.co - ocogua@santafe.com.co desde el correo institucional ggn_comunicaractosadminis@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 17 DE OCTUBRE DE 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: jorge gil